

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 23/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2022 00049	Jurisdicción Voluntaria	CECILIA - SARRIA GARCÍA	UBEYMAR - GONZÁLEZ CABRERA	Sentencia de 1ª instancia	19/01/2024	1
1800131 10002 2022 00098	Verbal	MILLER - CAMACHO FLORIDO	MARIA CRISTINA - MUÑOZ PALECHOR	Auto Niega Petición NEIGA LO SOLICITADO	19/01/2024	1
1800131 10002 2022 00175	Procesos Especiales	CARLOS ANDRÉS - PERDOMO FIGUEROA	CARLOS EMIR - PERDOMO SALGADO	Auto decide recurso RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN	19/01/2024	1
1800131 10002 2022 00192	Jurisdicción Voluntaria	HERCILIA - SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ	ELVER - SÁNCHEZ SÁNCHEZ	Sentencia de 1ª instancia DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA/ POR DESAPARECIMIENTO DEL SEÑOR ELVER SANCHEZ SANCHEZ	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00028	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JESÚS ANTONIO - GONZÁLES	JOSÉ ANTONIO - MARÍN GARCÍA	Auto Niega Petición DE JESUS HERNAN MARIN PEÑA	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00183	Ejecutivo	SANDRA LILIANA - ALDANA RUIZ	ORLANDO - CUÉLLAR PEÑA	Auto aprueba liquidación crédito	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00354	Verbal	PATRICIA OSPINA POLANIA	ALEZ CORREA DE LA ROSA	Auto nombra curador ad litem AL DEMANDADO	19/01/2024	1
1800131 10002 2023 00401	Procesos Especiales	FLOR YIVENIS - LEGUÍZAMO LEÓN	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA)	Auto admite incidente desacato de tutela	19/01/2024	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00416	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA HILDA - ADAIME SIERRA	JORGE ELIÉCER - CABRERA	Auto pone en conocimiento OFICIO DE LA OFICINA DE REGISTRAR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	19/01/2024	1
1800131 10002 2024 90006	Otras Actuaciones Especiales	ANGYS MARLLY - LAVAO CASTRO	YEISON JAVIER - ANGARITA RODRÍGUEZ	Auto concede amparo de pobreza	19/01/2024	1
1800131 84002 2015 00359	Procesos Especiales	LUZ VIVIANA - RODRÍGUEZ MOLINA	CRISTIÁN MARCELO - CUÉLLAR MEDINA	Auto termina proceso por pago	19/01/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA

23/01/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTES : CECILIA SARRIA GARCIA
DESAPARECIDO : UBEYMAR GONSALEZ CABRERA
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2022-00049-00

I. HISTORIA PROCESAL:

*Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda incoada por la señores **CECILIA SARRIA GARCIA** por ante apoderado judicial donde solicita con base en unos hechos insertos en el libelo que se hagan las siguientes declaraciones:*

- 1. La muerte presuntiva del señor **UBEYMAR GONSALEZ CABRERA** persona mayor y vecino que fue desaparecido de esta ciudad lugar de su ultimo domicilio.*
- 2. Se señale como fecha la muerte presuntiva de los citados el 21 de julio de 2000.*
- 3. Se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al funcionario encargado del registro civil de que se extienda el registro de defunción haciendo saber los datos completos de los desaparecidos.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 15 de febrero de 2022, se admite la presente demanda, ordenando notificar al Ministerio Público para que emita su concepto sobre el particular y el emplazamiento por edicto al desaparecido conforme a lo ordenado en el artículo 583-2 del Código General del Proceso y artículo 97 del Código Civil, el primer emplazamiento se hizo el 15 de abril de 2022 y la ultimo el 17 de abril de 2023.

*Cumplida esta ritualidad de los emplazamientos y agregadas en debida a forma las publicaciones al proceso, se nombró curador ad ítem al desaparecido, nombramiento que recayó en la persona del profesional del derecho **HAROLD***

BUITRAGO VILLALOBOS quien una vez notificada aceptó el cargo y se le corrió traslado de la demanda, guardando silencio.

Cumplida esta ritualidad, se abre a prueba el proceso decretando las documentales allegadas con la demanda y se escuchó en interrogatorio de parte a la parte demandante quien manifestó que **UBEYMAR GONSALEZ CABRERA** desapareció cuando unos hombres llegaron a su casa y se lo llevaron en una camioneta blanca rumbo a Morelia y no se ha vuelto a saber de su paradero a pesar de que se acudió a la Fiscalía a denunciar su desaparición sin resultado alguno.

Los testigos JULIO CESAR GAONA NUÑEZ, CARMENZA CUELLAR DIAZ y OSCAR EDUARDO BECERRA SARRIA, expresan que conocen a UBEYMAR que vivía con la demandante y que desapareció sin que hasta la fecha se haya vuelto a ver o tener noticias de él.

Agotada la ritualidad para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

La ostenta el Juez de Familia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación tal como lo señala el artículo 22-21 del Código General del Proceso.

2. PERSONAS QUE PUEDEN ESTABLECER EL JUICIO:

De las reglas o condiciones del artículo 97 del Código Civil, se deduce que a la solicitud de declaración debe preceder ciertas diligencias, esto es, la declaración puede ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ello, en este caso, la señora **CECILIA SARRIA GARCIA** en su calidad de compañera permanente y parte interesada que pretende por parte de la autoridad competente se declare y fije una presuntiva muerte por desaparecimiento forzosa de su compañero.

Así, la ley colombiana establece que la muerte puede ser real o presunta: **real** cuando aparece directamente comprobada y es **presunta** la que por sentencia judicial se declara respecto de la persona que ha desaparecido y de cuya existencia no se tiene noticia.

El procedimiento para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento ha sido establecido en nuestra legislación en forma rigurosa, pues lo que se presume no es un hecho cualquiera, sino el fin de la existencia.

El procedimiento mencionado, según el Código Civil, es el siguiente:

"Artículo 97.- Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

"1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

"2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio del Registro Nacional de Emplazados tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones aclarando que la última publicación se hizo el 15 de mayo de 2023, en el Registro Nacional de Emplazados conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 elevada a norma permanente por la ley 2213/22.

"3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después de que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

"4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque la declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

"5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el de amplia circulación a nivel nacional.

"6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

En el presente caso, el señor **UBEYMAR GONSALEZ CABRERA** desapareció cuando se encontraba en su vivienda en compañía de su compañera, sin que se noticias de este hecho y sin más pormenores sobre el particular y nunca más se ha vuelto saber de ellos, habiendo acudido a la Fiscalía General de la Nación sin resultado alguno.

Tres edictos emplazatorios han pretendido saber algo sobre la existencia de **UBEYMAR GONSALEZ CABRERA** y nada se ha logrado, es así como en estos momentos su ausencia ha durado más de dos años pues efectuadas las diligencias para establecer el paradero y residencia de éste no ha sido posible; creando la ley la posibilidad de declarar la muerte a una persona desaparecida por alguna situación irregular y se permita a un gran numero de familias colombianas legalizar lo referente a sucesión, liquidación de sociedad conyugal, actuaciones imposibles de llevar a cabo sin el registro de defunción del desaparecido.

En el caso que nos ocupa, con el interrogatorio de parte recibidos, la prueba testimonial aunada a los documentos anexos, se corrobora el desaparecimiento de **UBEYMAR GONSALEZ CABRERA** , el tiempo que ha pasado, la ausencia de noticias y el desconocimiento absoluto de su paradero, aunado a la prueba documental arrimada con la demanda; se procederá a acceder a las pretensiones del libelo declarando sus muertes conforme a las reglas establecidas en el numeral 6 artículo 97 del Código Civil, teniendo como fecha presunta de la muerte el 21 de julio de 2000.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la muerte presunta por desaparecimiento forzoso del señor **UBEYMAR GONSALEZ CABRERA**, teniendo como fecha del fallecimiento el 21 de julio de 2000, cuando se encontraba en su casa en el casco urbano de Florencia y fue sacado por varias hombres quienes se lo llevaron en una camioneta, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENASE transcribir de lo resuelto al funcionario del Estado Civil de esta ciudad para que extienda la respectiva acta de defunción de **UBEYMAR GONSALEZ CABRERA**, (artículo 81 decreto 1260 de 1970).

TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia una vez ejecutoriada en la forma prevista en el numeral 2 artículo 583 del Código General del Proceso y aplicando lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 elevado a norma permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd8b05aa86851197383b8bfaf2338b552cf37fd3e1e393d1d9c8b754d467c5e**

Documento generado en 20/01/2024 12:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SEPARACIIB DE BIENES
DEMANDANTE : MILLER CAMACHO FLORIDO
DEMANDADO : MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR
RADICACION : 2022-00098-00

LA ABOGADA que dice actuar como apoderada del BANCO DAVIEINDA peticiona en el proceso de la referencia, solicita impulso procesal.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Es menester informarle a la honorable Litigante que el impulso procesal, solo le corresponde única y exclusivamente a las partes, en este caso, al demandante quien debe hacerle llegar la notificación y traslado de la demanda a la demandada, lo cual no ha hecho, actuaciones que no son oficiosas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la oportunidad de intervención de terceros en este asunto es cuando se inicie el trámite de liquidación de la sociedad conyugal una vez se declare disuelta y en estado liquidación - diligencia de inventarios y avalúos - así mismo no encontramos poder otorgado por la entidad bancaria a la profesional del derecho.

Por expuesto, el JUZGADO SEGUNDO de Familia de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NEGAR lo solicitado anteriormente, por la razón anotada

NOTIFIQUIESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58acb09b3ebcf85802d5602733bef1c3223efc8f1b6d584103eaab9449a76d6**

Documento generado en 20/01/2024 12:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO**
DEMANDADO : **CARLOS ANDRES PERDOMO FIGUEROA**
ASUNTO : **DECLARA INADMISIBLE RECURSO**
RADICACION : **2022-00175-00**

EL APODERADO del demandado en el asunto de la referencia, mediante escrito interpone re curso de apelación en contra del auto del 11 de enero de 2024 por medio del cual se negó la nulidad alegada por la parte demandada.

CONSIDERA EL JUZGADO:

Que existe un yerro por parte del Honorable litigante al interponer un recurso de apelación contra una providencia proferida en un proceso de única instancia, como es en este caso, que se trata de una exoneración de alimentos, por lo tanto, contra esta providencia es improcedente este recurso, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesta en contra de la providencia del 11 de enero de 2024, por las razones anotada.

2.- **EN CONSECUENCIA**, queda vigente la fecha de audiencia de conciliación.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a09058e9481fe0174f1cdeaaa3564172e2c0228042cc3382b42fdec680ec0**

Documento generado en 20/01/2024 12:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTES : HERCILIA SANCHEZ DE SANCHEZ

DESAPARECIDO : ELVER SDANCHEZ SANCHEZ

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2022-00192-00

I. HISTORIA PROCESAL:

*Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda incoada por la señora **HERCILIA SANCHEZ DE SANCHEZ** por ante apoderado judicial donde solicita con base en unos hechos insertos en el libelo que se hagan las siguientes declaraciones:*

- 1. La muerte presuntiva del señor **ELVER SANCHEZ SANCHEZ** persona mayor y vecino que fue desaparecido de esta ciudad lugar de su ultimo domicilio.*
- 2. Se señale como fecha la muerte presuntiva de los citados el 23 de julio de 1996.*
- 3. Se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al funcionario encargado del registro civil de que se extienda el registro de defunción haciendo saber los datos completos de los desaparecidos.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 25 de mayo de 2022, se admite la presente demanda, ordenando notificar al Ministerio Público para que emita su concepto sobre el particular y el emplazamiento por edicto al desaparecido conforme a lo ordenado en el artículo 583-2 del Código General del Proceso y artículo 97 del Código Civil, el primer emplazamiento se hizo el 7 de julio de 2022 y la ultimo el 4 de julio de 2023.

Cumplida esta ritualidad de los emplazamientos y agregadas en debida a forma las publicaciones al proceso, se nombró curador ad ítem al desaparecido, nombramiento que recayó en la persona de la profesional del derecho GLORIA

AMPARO RESTREPO HURTADO quien una vez notificada aceptó el cargo y se le corrió traslado de la demanda, contesto en tiempo.

Cumplida esta ritualidad, se abre a prueba el proceso decretando las documentales allegadas con la demanda y se escuchó en interrogatorio de parte a la parte demandante quien manifestó que **ELVER SANCHEZ SANCHEZ** desapareció el 24 de julio de 1994, cuando andaba en compañía de miembros del ejército en zona rural de El Doncello Caquetá y no se ha vuelto a saber de su paradero a pesar de que se acudió a la Fiscalía a denunciar su desaparición sin resultado alguno.

El testigo SENEN RAMIREZ PARRA, expresa que conoce a ELVER que vivía en el barrio La Consolita y que desapareció sin que hasta la fecha se haya vuelto a saber o tener noticias de él.

Agotada la ritualidad para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

La ostenta el Juez de Familia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación tal como lo señala el artículo 22-21 del Código General del Proceso.

2. PERSONAS QUE PUEDEN ESTABLECER EL JUICIO:

De las reglas o condiciones del artículo 97 del Código Civil, se deduce que a la solicitud de declaración debe preceder ciertas diligencias, esto es, la declaración puede ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ello, en este caso, la señora **HERCILIA SANCHEZ DE SANCHEZ** en su calidad de mama lo cual está probado en los anexos del radicado digital con el registro civil de nacimiento del desaparecido y parte interesada que pretende por parte de la autoridad competente se declare y fije una presuntiva muerte por desaparecimiento forzosa de su compañero.

Así, la ley colombiana establece que la muerte puede ser real o presunta: **real** cuando aparece directamente comprobada y es **presunta** la que por sentencia judicial se declara respecto de la persona que ha desaparecido y de cuya existencia no se tiene noticia.

El procedimiento para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento ha sido establecido en nuestra legislación en forma rigurosa, pues lo que se presume no es un hecho cualquiera, sino el fin de la existencia.

El procedimiento mencionado, según el Código Civil, es el siguiente:

"Artículo 97.- Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

"1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

"2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio del Registro Nacional de Emplazados tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones aclarando que la última publicación se hizo el 4 de julio de 2023, en el Registro Nacional de Emplazados conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 elevada a norma permanente por la ley 2213/22.

"3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después de que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

"4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque la declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

"5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el de amplia circulación a nivel nacional.

"6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

En el presente caso, el señor **ELVER SANCHEZ SANCHEZ** desapareció cuando se encontraba en su vivienda en compañía de su compañera, sin que se noticias de este hecho y sin más pormenores sobre el particular y nunca más se ha vuelto saber de ellos, habiendo acudido a la Fiscalía General de la Nación sin resultado alguno.

Tres edictos emplazatorios han pretendido saber algo sobre la existencia de **ELVER SANCHEZ SANCHEZ** y nada se ha logrado, es así como en estos momentos su ausencia ha durado más de dos años pues efectuadas las diligencias para establecer el paradero y residencia de éste no ha sido posible; creando la ley la posibilidad de declarar la muerte a una persona desaparecida por alguna situación irregular y se permita a un gran numero de familias colombianas legalizar lo referente a sucesión, liquidación de sociedad conyugal, actuaciones imposibles de llevar a cabo sin el registro de defunción del desaparecido.

En el caso que nos ocupa, con el interrogatorio de parte recibidos, la prueba testimonial aunada a los documentos anexos, se corrobora el desaparecimiento de **ELVER SANCHEZ SANCHEZ**, el tiempo que ha pasado, la ausencia de noticias y el desconocimiento absoluto de su paradero, aunado a la prueba documental arrimada con la demanda; se procederá a acceder a las pretensiones del libelo declarando sus muertes conforme a las reglas establecidas en el numeral 6 artículo 97 del Código Civil, teniendo como fecha presunta de la muerte el 23 de julio de 1996.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la muerte presunta por desaparecimiento forzoso del señor **ELVER SANCHEZ SANCHEZ**, teniendo como fecha del fallecimiento el 23 de julio de 1996, cuando se encontraba en compañía de miembros del ejército en zona rural de El Doncello Caquetá, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENASE transcribir de lo resuelto al funcionario del Estado Civil de El Doncello Caquetá, para que extienda la respectiva acta de defunción de **ELVER SANCHEZ SANCHEZ**, (artículo 81 decreto 1260 de 1970).

TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia una vez ejecutoriada en la forma prevista en el numeral 2 artículo 583 del Código General del Proceso y aplicando lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 elevado a norma permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f27230fb3e0069fa507742aed18b9a63a62d1df28bd9fd47c0419a4e7d5230**

Documento generado en 20/01/2024 12:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **JOSE JAMES MARIN GONZALEZ y/otros**
CAUSANTE : **JOSE ANTONIO MARIN GARCIA**
ASUNTO : **NIEGA**
RADICACION : **2023-00028-00**

EL señor **JESUS HERNAN MARIN PEÑA** a través de escrito y en el asunto de la referencia, solicita la notificación del proceso de sucesión porque a la fecha no ha sido notificado del mismo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Que debemos precisar al señor peticionante que lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso, es solo un requerimiento cuyo envío del oficio a los interesados se hace por la parte demandante y es para que se hagan parte en el proceso de sucesión y nada más cuya falta de requerimiento no genera ningún defecto procesal pues no se trata de un proceso contencioso.

Ahora, en este caso, el memorialista quien manifiesta indebida notificación, conoce el proceso, sabe la radicación y entonces está enterado de la existencia del mismo, lo que debe hacer es otorgar poder a un abogado para hacerse parte del mismo, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NEGAR la solicitud de la solicitud anterior, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c2be235af41879486ef5c90c0bfa6eafe660750f62d13ab6a2362811ce154**

Documento generado en 20/01/2024 12:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA LILIANA ALDANA RUIZ
DEMANDADO : ORLANDO CUELLAR PEÑA
RADICACION : 2023-00183-00
Asunto : NO APRUEBA CREDITO

TENIENDO en cuenta que, en la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, no está acorde a derecho, puesto que una partida de la liquidación no está dentro del acuerdo ante el ICBF, como es el subsidio familiar, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E

NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd993b6e69f24d67b9a9834e94a1dd643abcab47d7f96704914c801d3f83e863**

Documento generado en 20/01/2024 12:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **PATRICIA OSPINA POLANIA**
DEMANDADO : **ALEZ CORREA DE LA ROSA**
ASUNTO : **NOMBRA CURADOR**
RADICACION : **2023-00354-00**

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la demanda de la referencia, sin que lo hubieren hecho, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE al abogado (a) **CONSTANTINO ARIAS** que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de **ALEZ CORREA DE LA ROSA** demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c7b284bfd45b694baf29c146cbec4f377ea6e9e2c179d4003fdb0403dc053b

Documento generado en 20/01/2024 12:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **FLOR YINEVIS LEGUIZAMO LEON**
ACCIONADO : **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y/OTROS**
ASUNTO : **ADMITE TUTELA**
RADICACION : **2023-00401-00**

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela por **AMIRA DIAZ SALGADO** contra **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, en cabeza de sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Oficiese.

3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684f0c8937371d66e9643803e9e49b46b7344822f924eeafaa926774ba9d5f67e

Documento generado en 20/01/2024 12:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **MARIA HILDA ADAIME SIERRA Y/O**
CAUSANTE : **JORGE ELIECER CABRERA**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2023-00416-00**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante en el asunto de la referencia, el escrito de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenceia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9363c7c06b1c918cdaf4039ef9e81c7fb7ea21ce4af0ec4201fdcce484239d35
Documento generado en 20/01/2024 12:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ANGYS MARLLY LAVAO CASTRO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2024-90006-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora ANGYS MARLLY LAVAO CASTRO amparo de pobreza a fin de iniciar demanda divorcio.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd95b8f8b7b6dd401aea12a00789bd3ee7314e442c2ef6982082dc4aec6cdf91**

Documento generado en 20/01/2024 12:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ VIVIANA RODRIGUEZ MOLINA
DEMANDADO : CRISTIAN MARCELA CUELLAR MEDINA
RADICACION : 2015-00359-00

TENIENDO en cuenta y conforme a liquidacion del crédito el ejecutante en el proceso de la referencia, pago la obligación que genero este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que estando el ejecutado al día con la obligación, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente mandamiento de ejecutivo, por pago total de la obligación.
- 2.- **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio.
- 3.- **ORDENASE** el pago de los dineros que tiene el demandado retenidos a la demandante, hasta la concurrencia del crédito y teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la secretaria, además de las agencias en derecho fijadas en el presente proceso.
- 4.- **ORDENASE** archivo definitivo de esta demanda dejando anotación en el radicado digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d5c9da6420e988206e09c128071179f4319373d89fcc55c8f7ccc9f71d6a203

Documento generado en 20/01/2024 12:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>